



DECRETO N° **317**
(01 NOV 2024)

"Por el cual se subroga el Decreto No. 0069 del 10 de febrero de 2020, define la composición y reglamenta el Consejo de Patrimonio Cultural del Departamento del Putumayo y se dictan otras disposiciones".

El Secretario de Servicios Administrativos con funciones de Gobernador (E) del Putumayo, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 305, numerales 1 y 15 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 1185 de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 1185 de 2008 modificó el Título II de la Ley 397 de 1997, en materia de patrimonio cultural de la Nación;

Que, el artículo 2° de Ley 1185 de 2008, modificatorio del artículo 5° de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, estableció el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación;

Que, entre los entes que hacen parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación se encuentran el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural;

Que, el artículo 4° de la Ley 1185 de 2008, modificatorio del artículo 7° de la Ley 397 de 1997, estableció que el Consejo de Monumentos Nacionales se denominará en lo sucesivo como Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y será el órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural de la nación;

Que, el literal b) del artículo 4° de la Ley 1185 de 2008, modificatorio del artículo 7° de la Ley 397 de 1997, creó los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural



en cada uno de los departamentos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural del ámbito territorial y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, funciones análogas al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural;

Que, el párrafo 1° del artículo 4° de la Ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 7° de la Ley 397 de 1997, determinó que la composición de los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural será definida por las autoridades departamentales y distritales según el caso. Para el efecto se considerarán las características del patrimonio cultural en el respectivo departamento o distrito y se dará participación a expertos;

Que, el párrafo 1 del artículo 4° literal B de la ley 1185 de 2008, modificatoria del artículo séptimo de la ley 397 de 1997, consagra que la composición de los consejos departamentales y distritales de patrimonio cultural será definida por las autoridades departamentales y distritales, según el caso.

Que, según los artículos 2°, 4°, 5° y 8° de la ley 1185 de 2008 establecen competencias a los consejos departamentales y distritales de patrimonio cultural.

Que, mediante Decreto 1080 de 2015, por medio del cual se expide el "Decreto único Reglamentario del Sector Cultura", PARTE III Sistema Nacional De Patrimonio Cultural de la Nación – SNPCN, se encuentran las funciones de los Consejos Nacional de patrimonio cultural y la reglamentación pertinente al régimen de sesiones, quórum y honorarios de sus miembros, así como lo relacionado con la secretaría técnica y sus funciones; del mismo modo podrá, mediante decreto, ampliar la representación de otras entidades estatales o sectores privados, a efectos de contar con expertos en el manejo integral del patrimonio cultural de carácter material e inmaterial

Que, mediante Decreto No 0069 del 10 de febrero del 2020, se define la composición y se reglamenta el Consejo de Patrimonio Cultural del departamento del Putumayo.

Que, el artículo Segundo ibídem, señala cual es la conformación del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Putumayo entre otros; en el caso del *Parágrafo 1* considera en términos generales las disposiciones relacionadas a Periodo, remoción, Honorarios y Conflicto de intereses.

Que, por las solicitudes presentadas por seis (6) de los nueve (9) integrantes del Consejo de Patrimonio Cultural del departamento del Putumayo, en la 1ra sesión ordinaria que se desarrolló el día 20 de abril de 2023 tal como consta en el Acta No 1, se recomienda modificar la conformación del Consejo y se incluya a la Secretaría



Departamental de Planeación y un representante de Vigías de Patrimonio del Putumayo, teniendo en cuenta los procedimientos, la dinámica y necesidades del departamento del Putumayo en relación patrimonial.

Que, además en el Artículo Primero del Decreto No 0069 del 10 de febrero del 2020, en el caso del *Parágrafo 1*, estipula de manera general cada una de las disposiciones relacionadas a Periodo, Remoción, Honorarios y Conflicto de intereses.

Que, en el Decreto *ibídem* no se evidencia en la enumeración de un Artículo Tercero y en adelante el orden numérico no es consecutivo. Además, en adelante no se especifican términos en el articulado, dejándolo abierto a diferentes interpretaciones.

Que de acuerdo con la sentencia C-502 de 2012 de la Corte Constitucional, "*Como resultado de la subrogación, las normas jurídicas preexistentes y afectadas con la medida pueden en parte ser derogadas, modificadas y en parte sustituidas por otras nuevas. Pero también la subrogación puede incluir la reproducción de apartes normativos provenientes del texto legal que se subroga*"

Conforme lo expuesto, es pertinente subrogar el Decreto 0069 del 10 de febrero de 2020 mediante el cual se creó el Consejo de Patrimonio Cultural del Departamento del Putumayo, con el fin de que las disposiciones reglamentarias de esta instancia de orden departamental se concentren en un solo acto administrativo.

En consecuencia, los aspectos relacionados con su Integración, funciones, sesiones, responsabilidades, y demás aspectos relevantes para el funcionamiento del Consejo de Cinematografía y Audiovisuales del departamento del Putumayo, serán reglamentados en el presente Decreto.

En mérito de lo anteriormente expuesto;

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Subrogar el Decreto 0069 del 10 de febrero de 2020, que definió la composición y reglamentó el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Putumayo el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFORMACIÓN: El Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Putumayo es el órgano encargado de asesorar a los gobiernos departamentales, de los territorios indígenas y de las comunidades



negras de qué trata la Ley 70 de 1993, de su jurisdicción en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural.

El consejo departamental de patrimonio cultural quedará conformado por los siguientes miembros:

1. El gobernador del departamento del Putumayo o su delegado, quien lo presidirá.
2. El (La) Director (a) territorial de CORPOAMAZONIA o su delegado.
3. El (La) secretario (a) de Productividad y Competitividad o su delegado.
4. El (La) Secretario (a) de Planeación o su delegado.
5. Un representante de Vigías de Patrimonio del Putumayo.
6. El (La) Presidente de la Academia Putumayense de Historia o su delegado.
7. El (La) Director (a) del Archivo Departamental del Putumayo o su delegado.
8. Un representante de los pueblos indígenas que será elegido en un espacio participativo y certificado mediante acta.
9. Un representante de las comunidades afro descendientes que será elegido en un espacio participativo y certificado mediante acta.
10. Un representante de las organizaciones sociales y campesinas que será elegido en un espacio participativo y certificado mediante acta.
11. Tres (3) personas idóneas en el ámbito de la salvaguarda y conservación del Patrimonio Cultural, los cuales serán designados por el Gobernador.
12. El Gerente del Instituto de Cultura, Deportes, la Educación Física y la Recreación del Putumayo, quien participará en las sesiones con voz, pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

PARÁGRAFO 1. El consejo podrá invitar a sus deliberaciones a funcionarios públicos, o a particulares representantes de las agremiaciones u organizaciones sectoriales, así como a las demás personas y sectores de la sociedad civil que estime necesario, de acuerdo con los demás temas específicos a tratar quienes participarán con voz, pero sin voto.



PARÁGRAFO 2. En la designación de personas idóneas por parte del Gobernador se tendrá en cuenta la diversidad subregional.

ARTÍCULO TERCERO. PERIODO: Salvo los representantes del Gobierno departamental, los miembros no permanentes del Consejo departamental de Patrimonio cultural serán elegidos por un período de 2 años prorrogables de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto Nacional 1313 de 2008.

PARÁGRAFO 1: Los miembros no permanentes del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, podrán ser removidos antes del vencimiento del término para el cual fueron designados cuando falten de manera consecutiva a tres (3) sesiones del consejo, sin justa causa debidamente comprobada como cuando incurran en faltas contra el patrimonio o cuando omitan cumplir con las funciones previstas en la ley o en este decreto de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 1313 de 2008. La remoción de los miembros será solicitada a la entidad respectiva mediante acto que emita el consejo departamental de patrimonio cultural.

PARÁGRAFO 2: Los miembros del Consejo departamental no podrán representar a más de una entidad y se abstendrán de participar en las sesiones, cuando en estas se contemplen proyectos o asuntos a los que se encuentren vinculados como profesionales asociados a algunas de las entidades pertenecientes al consejo o por relación de parentesco con los interesados dentro del cuarto grado de consanguinidad, afinidad o primero civil.

PARÁGRAFO 3°: Una vez elegido por lo menos el 70% de los miembros del Consejo, la Secretaría Técnica deberá proceder con la instalación de este espacio de participación.

ARTÍCULO CUARTO. FUNCIONES. Son funciones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Departamento del Putumayo, las siguientes, las cuales son análogas a las del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural:

1. Asesorar al Departamento, territorios indígenas y comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el diseño de la política estatal relativa al patrimonio cultural, la cual tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural, tanto en el presente como en el futuro.
2. Propone recomendaciones al departamento, territorios indígenas y comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el diseño de las estrategias para la protección y conservación del patrimonio cultural que puedan incorporarse a los correspondientes planes de desarrollo económico y social, a través de sus distintos planes y programas de cultura.



3. Recomendar, sin interferir con la facultad legal exclusiva del gobernador, los bienes materiales de naturaleza mueble o inmueble que podrían ser incluidos en la lista indicativa de bienes de interés cultural del ámbito departamental, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, para los propósitos descritos en el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, numeral 1, modificatorio del artículo 8° de la Ley de 1997.
4. Estudiar y emitir concepto previo a la gobernación, para efecto de las decisiones que ésta deba adoptar en materia de declaratoria y revocatorias relativas a bienes de interés cultural del correspondiente ámbito.
5. Estudiar y emitir concepto previo al gobernador, respecto de si el bien material o de los mencionados ámbitos territoriales declarados como bien de interés cultural requiere o no, el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) y, conceptuar sobre el contenido del respectivo PEMP. Este concepto tendrá carácter obligatorio para la gobernación.
6. Recomendar sin interferir con la facultad exclusiva del gobernador, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, las manifestaciones que podrán llegar a ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, prevista en el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008, mediante el cual se adicionó el artículo 11-1 a la Ley 397 de 1997.
7. Estudiar y conceptuar a solicitud conjunta del gobernador, alcaldes, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, y entidad que atienda lo correspondiente al patrimonio antropológico e histórico, sobre la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y sobre el Plan de Salvaguardia propuesto para el respectivo caso, entendiéndose que dicho plan debe estar orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

La inclusión de una manifestación en la Lista Representativa del patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan de Salvaguardia que necesariamente deberá adoptarse para el efecto, deberá contar en todos los casos con el concepto previo favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

8. Recomendar lineamientos que pudieran ser tenidos en consideración en el ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, para efectos de manejo del patrimonio cultural y los bienes de interés cultural en las respectivas



jurisdicciones, sin perjuicio de las competencias que la Ley 1185 de 2008 consagre.

9. Recomendar criterios para la aplicación del principio de coordinación que debe emplearse en la declaratoria y manejo de los bienes de interés cultural y para la inclusión de manifestaciones en las listas representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial en los diferentes ámbitos departamental, municipal, de los territorios indígenas y comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.
10. Formular al departamento, municipios, territorios indígenas y comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, propuestas sobre planes y programas en el ámbito territorial, nacional e internacional que pudieran contribuir a la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural y apoyar en la gestión de tales mecanismos.
11. Las demás funciones que correspondan a su naturaleza de organismo asesor.

ARTÍCULO QUINTO. REUNIONES: El Consejo Departamental de Patrimonio Cultural se reunirá trimestralmente y extraordinariamente cuando las necesidades lo requieran, mediante convocatoria técnica del Consejo.

ARTÍCULO SEXTO. PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO CULTURAL: Los miembros del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural deberán declarar los conflictos de intereses que en cualquier caso llegaren a presentarse entre sus funciones como miembros del consejo y sus expectativas o intereses.

ARTÍCULO SÉPTIMO. QUORUM: El Consejo Departamental de Patrimonio Cultural podrá sesionar con la mitad más uno (1) de sus miembros y las recomendaciones, sugerencias y conceptos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes previa verificación de la lista de asistencia. No integrará esta mayoría decisoria el gerente de INDERCULTURA o su delegado, quien carece de voto.

ARTÍCULO OCTAVO. HONORARIOS Y GASTOS: Los miembros del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural no percibirán honorarios por su participación en el mismo. Su actividad se realizará *ad honorem*. El departamento podrá cubrir los viáticos o gastos de transporte, hospedaje y alimentación, desde el concepto *servicios para la comunidad, sociales y personales* con código presupuestal 0304 - 0.2.3.03.33.01.122.1.2.3.2.02.02.009 - 1002; que demande la participación de los miembros del consejo e invitados de acuerdo a lo considerado en el artículo



segundo del presente decreto, cuando residan fuera de la ciudad capital del departamento o gastos similares cuando las reuniones deban hacerse fuera de dicha capital y departamento.

ARTÍCULO NOVENO. SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO CULTURAL: La Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo Departamental será ejercida por el Instituto de Cultura, Deportes, la Educación Física y la Recreación del Putumayo, INDERCULTURA PUTUMAYO.

ARTÍCULO DÉCIMO. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA: La secretaria técnica tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar oportunamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
2. Elaborar las actas y las deliberaciones y decisiones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural y suscribirlas conjuntamente con el presidente del consejo.
3. Actuar como secretario en las reuniones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural para lo cual podrá contar con la asistencia de funcionarios de INDERCULTURA.
4. Presentar al Consejo Departamental de Patrimonio Cultural los informes, estudios, propuestas y demás documentación que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones a cargo del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
5. Velar por la implementación de las decisiones y recomendaciones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
6. Coordinar logísticamente las reuniones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
7. Organizar y mantener en todo momento un archivo ordenado y actualizado en medios físicos y magnéticos sobre las sesiones y actividades del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
8. Mantener un registro actualizado de los integrantes del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.



- 9. Coordinar lo relacionado con la elección de los representantes de las entidades, sectores y comunidades, en los términos fijados en el presente decreto
- 10. Las demás que correspondan a la naturaleza de la Secretaría Técnica y las que le sean asignadas por el gobernador.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y subroga el decreto 0069 del 10 de febrero de 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa (Putumayo), a los 01 NOV 2024

EDGAR ORLANDO GONZALES ORTEGA

Secretario de Servicios Administrativos con funciones de Gobernador (E) del putumayo
Decreto 309 del 23/10/2024

Proyectó:	Alexandra Cuarán J.	Coordinadora Departamental de Cultura	INDERCULTURA	
Revisó: PJ	Cristina Quiñonez Pantoja	Profesional Jurídico	INDERCULTURA	
Aprobó:	Fredy Alexander Romo Díaz	Gerente	INDERCULTURA	
Revisó: PJ	Diana Milena Ramos	Profesional Universitario	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó: PJ	Andrés Pablo de J. Rodríguez Sosa	Jefe Oficina Asesora jurídica	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó:	Jorge Alberto Loaiza Valencia	Profesional Universitario de Despacho	Despacho Gobernador	